CASACIÓN Nº 116-2008 SAN MARTÍN

Lima, veintinueve de abril del dos mil ocho.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:

VISTA la causa llevada a cabo en la fecha señalada, con los señores Vocales Supremo Rodríguez Mendoza, Gazzolo Villata, Pachas Ávalos, Ferreira Vildozola y Salas Medina, luego de verificada la votación con arreglo a ley, se emite la siguiente resolución:

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas ochenta y tres por don Wilfredo Luis Villanueva Aguilar contra el auto de fojas setenta y cinco su fecha dos de mayo del dos mil siste, expedida por la Segunda Sala Mixta Descentralizada de Tarapoto de la Corte Superior de Justicia de San Martín que confirmando el auto apelado de fojas cuarenta y uno su fecha veintitrés de enero del dos mil siete, rechaza la demanda interpuesta contra la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de San Martín y otro.

2.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Esta suprema Sala mediante resolución de fecha diez de marzo del dos mil ocho obrante a fojas treinta y ocho del cuaderno de casación, ha declarado procedente el recurso por la causal prevista en el inciso 3 del artículo 386 del Código Procesal Civil, esto es, la contravención de las normas que garantizan el derecho al debido proceso; sosteniendo el impugnante que la resolución de vista infringe: a) El derecho a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 139 inciso 3 de la Carta

CASACIÓN Nº 116-2008 SAN MARTÍN

Magna, tutela que sólo será efectiva si el órgano jurisdiccional antes de dictar sentencia, sigue un proceso investido de las garantías que hagan posible la defensa de las partes, en el que las personas puedan obtener una resolución de fondo fundada en derecho, lo que -según refiere- no ha ocurrido en el caso de autos, pues se ha declarado improcedente la demanda, sin haber verificado el cumplimiento del derecho de acceso a la jurisdicción que le asiste a su parte; b) El artículo 717 del Código Procesal Civil, que establece la posibilidad de iniciar el proceso de ejecución de resolución, que ordene el pago de una suma ilíquida. Aduce, que a la demanda se anexó la liquidación de pensiones devengadas dejadas de percibir, la que se obtuvo mediante una simple operación aritmética; esto es, el monto del incentivo a la productividad que le corresponde por el número de meses transcurridos desde el mes de mayo de mil novecientos noventa y nueve, hasta la fecha de la interposición de la presente demanda; y c) el artículo 42 de la Ley N° 27584, modificado por la Ley N° 27684. Arguye, que a la demanda adjuntó una sentencia con la calidad de cosa juzgada que ordena el pago de una suma de dinero y, de otro lado, han transcurrido seis meses, sin que se haya iniciado el pago u obligado al mismo de acuerdo a alguno de los procedimientos establecidos. En tal sentido, -a su parecerdebe admitirse a trámite la presente demanda, al amparo de lo previsto en el numeral 42.4 de la Ley N° 27584, modificado por la Ley N° 27684. Agrega, que no existe prescripción legal que disponga que para seguir el procedimiento establecido en los rumerales 42.1, 42.2 y 42.3 de la Ley N° 27584, deba existir una liquidación aprobada, ya que la ley sólo requiere una sentencia que ordene el pago de una suma de dinero.

3.- CONSIDERANDOS:

CASACIÓN Nº 116-2008 SAN MARTÍN

Primero: Que el debido proceso tiene la función de asegurar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, otorgándole a toda persona la posibilidad de recurrir a la justicia para obtener la tutela jurisdiccional de los derechos individuales, a través de un procedimiento legal en que se le dé oportunidad razonable y suficiente de ser oída, ejercer el derecho de defensa, producir prueba y de obtener una sentencia que decida la causa con arreglo a ley.

Segundo: Que, como se aprecia de la resolución de vista, la Sala de mérito ha confirmado la resolución de primera instancia que rechazó la demanda bajo el fundamento de que la Ley N° 27684, establece un procedimiento previo al pago de sumas de dinero ordenadas por mandato judicial en los procesos seguidos contra el Estado, el cual se inicia con el requerimiento de pago; asimismo, señala, que si bien mediante sentencia de fecha veintidós de septiembre del dos mil tres obrante a fojas veintidós, se declaró fundada en parte la demanda de amparo y se ordenó nivelar la pensión de cesantía del demandante y el pago de devengados a que hubiere lugar, y mediante resolución del siete de mayo del dos mil cuatro de fojas veintiséis, se ordena a la demandada cumplir con lo ejecutoriado, sin embargo en autos no existía liquidación de los devengados aprobada judicialmente que permita establecer la suma de dinero líquida que debe pagar la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de San Martín, no habiéndose, por ende, cumplido con el procedimiento previo previsto en el artículo 42 de la Ley N° 27584, modificada por la Ley N° 27684.

Tercero: Que, el Código Procesal Constitucional establece en su artículo 59 las reglas para la ejecución de sentencias de amparo, las que serán aplicadas por el juez de la causa para hacer cumplir el fallo hasta que quede completamente restablecido el derecho conculcado, estableciendo en su último párrafo el procedimiento a seguir cuando la sentencia firme contenga una prestación

CASACIÓN Nº 116-2008 SAN MARTÍN

monetaria. Siendo ello así y tratándose el presente de un proceso constitucional, la normatividad aplicable es la contenida en el Código precitado por ser ley especial que prima sobre la general; por tanto, la sentencia que declara fundada en parte la demanda de amparo y que ordena la nivelación de la pensión de cesantía del accionante debe ejecutarse ante el juez de la demanda bajo las normas del Código Procesal Constitucional y supletoriamente bajo las del Código Procesal Civil, y no en un proceso autónomo de ejecución de resolución judicial al que se refiere el artículo 713 del Código Procesal Civil, teniendo el actor expedito su derecho para hacerlo valer ante dicho Juez.

Cuarto: Que, en consecuencia, los fundamentos de la resolución de vista no se encuentran arreglados a derecho cuando exige al demandante que previamente obtenga una resolución que establezca la suma líquida que deberá pagar la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de San Martín a fin de dar inicio al proceso de ejecución de resolución judicial previsto en el artículo 713 y siguientes del Código Procesal Civil; empero, estando a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 397 de dicho cuerpo normativo, la Sala no casará la recurrida por el solo hecho de estar erróneamente motivada, si su parte resolutiva se ajusta a derecho, por lo que efectuada la correspondiente rectificación debe declararse infundado el recurso, tanto más si se tiene en cuenta que no se ha incurrido en contravención al debido proceso ni se le está privando al actor de la tutela procesal efectiva.

Quinto: Que, finalmente, debe exonerarse al recurrente de las costas y costos y de la multa del recurso por gozar de auxilio judicial de conformidad con el artículo 413 del Código Procesal Civil, y en aplicación de la sentencia del Tribunal Constitucional número 1223-2003-AA/TC de fecha veinticuatro de junio del dos mil tres.

CASACIÓN Nº 116-2008 SAN MARTÍN

4.- DECISIÓN:

Declararon INFUNDADO el recurso de casación interpuesto a fojas ochenta y tres por don Wilfredo Luis Villanueva Aguilar contra el auto de fojas setenta y cinco su fecha dos de mayo del dos mil siete; EXONERARON al recurrente del pago de las costas y costos del recurso así como de la multa por gozar de auxilio judicial; ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; en los seguidos contra la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de San Martín y otro, sobre Ejecución de Resolución Judicial;

Señor Vocal Ponente: PACHAS AVALOS; y los devolvieron.-

S.S:

RODRÍGUEZ MENDOZA

GAZZOLO VILLATA

PACHAS AVALOS

FERREIRA VILDOZOLA

SALAS MEDINA

jrs

De grey

Se Publico Conforme a Les

Pedro Francia Julca
Secretario (p)
de la sala de Derecho Constituctonal y Social
Permanente de la Corte Suprema